



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 2 de la ley provincial 13.661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- (Texto según Ley 15031) La lista de abogados de la matrícula que debe confeccionar la Suprema Corte de Justicia para sortear de ella los llamados a integrar el Jurado a que se refiere el artículo 182º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se formará sobre la base de **todos los abogados de la matrícula de la Provincia de Buenos Aires** que reúnan las condiciones para ser conjueces de ese Tribunal.

Los conjueces abogados se desempeñarán en tal carácter mientras se encuentren en ejercicio de la profesión.

Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados.”

**ARTÍCULO 2º:** Modifícase el artículo 4 de la ley provincial 13.661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4.- (Texto según Ley 15031) En caso que la denuncia no haya sido desestimada en los términos del artículo 26, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integren la lista del artículo 1º, el sorteo de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deban formar parte del Jurado de Enjuiciamiento, **respetando una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino**, a cuyo fin se notificará a las partes con anticipación de tres (3) días hábiles y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Legislación General del Senado y de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Legislación General de la Cámara de Diputados.

El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras.

Los conjuces legisladores desinsaculados ejercerán tal función mientras dure su mandato. En caso de resultar reelectos, continuarán en ejercicio en todos los procesos de enjuiciamiento en que hubieren sido designados.

**ARTÍCULO 3°:** Modifícase el artículo 5 de la ley provincial 13.661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5.- (Texto según Ley 15031) En caso que la denuncia no haya sido desestimada en los términos del artículo 26, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia practicará en acto público anunciado con anticipación de tres (3) días hábiles y notificación a las partes y al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, el sorteo de cinco (5) abogados titulares y tres (3) suplentes de entre los inscriptos en la lista del artículo 2° a fin de integrar el Jurado, **respetando una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.** Cuando en el sorteo resulte desinsaculado un abogado matriculado en el departamento judicial correspondiente al del magistrado o funcionario denunciado, se procederá a sortear un nuevo integrante en reemplazo de aquél.

**ARTÍCULO 4°:** Modifícase el artículo 15 de la ley provincial 13.661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 15.- (Texto según Ley 14441) Producida una o más vacantes por la recusación o la excusación de uno o más miembros del Jurado serán reemplazados por los suplentes previstos en los Art. 4 y 5, según corresponda, procediéndose a su designación según el orden en que hubieren sido sorteados, **respetando la equivalencia de género.**

En caso de recusación del Presidente del Jurado, de haberse hecho lugar a la misma, será reemplazado por el Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Ministro Decano del mismo cuerpo, en ese orden.

De igual forma se procederá en caso de aceptarse la excusación.

PABLO H. GARATE  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### FUNDAMENTOS

El presente proyecto se funda en la necesidad de brindar una mayor amplitud democrática y representativa al proceso mediante el cual se confecciona la lista de abogados y abogadas para integrar los jurados de enjuiciamiento.

La trascendencia de las desiciones que se adoptan en el marco de este tipo de procesos amerita que se adopten todas la medidas necesarias para garantizar la imparcialidad de los conjuces que tengan a cargo el juzgamiento del accionar del magistrado, eliminando posibles sesgos de género, ideológicos, políticos o personales.

El artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en la parte pertinente que "... Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y **los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces...**"

De la propia manda constitucional se desprende que la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia debe contener a todos los abogados y abogadas de la matrícula que reúnan las condiciones para ser conjuces, de manera tal que no existe fundamento para que la selección no se realice de esa manera y se haga mediante listas cerradas confeccionadas por los colegios de abogados distritales.

El proceso de sorteo de los integrantes del jurado de enjuiciamiento resulta ser la primera garantía del juicio que consiste en procurar que cada caso tenga un jurado competente, independiente e imparcial. En este contexto, consideramos que la posibilidad de que el sorteo de los abogados y abogadas se realice en forma abierta entre todos aquellos que reúnan las condiciones necesarias, mejorará la calidad general del proceso de selección y mitigará los sesgos inherentes a mecanismos de selección más discrecionales y que se basan en la ponderación de criterios subjetivos como la idoneidad moral o profesional de las personas que integrarán las listas confeccionadas por los colegios distritales de la provincia.

Por lo expuesto es que solicito a las Sras. y Sres. Diputados que acompañen con su voto afirmativo.

  
PABLO H. GARATE  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires